

La reaceptación de una letra después de vencido el término del protesto, no enerva su mérito ejecutivo.

Recurso de nulidad interpuesto por don Emilio V. Chávez en el juicio seguido con el doctor Eleodoro M. del Prado, sobre cantidad de soles.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

El doctor don Eleodoro M. del Prado, legítimo tenedor de la letra de fojas 1, según endose de su reverso, debidamente protestada, por su aceptante don Emilio V. Chávez, aparejó con estos recaudos la demanda ejecutiva de fojas 4, dictándose en la misma foja el correspondiente auto de pago, en el que consintió el ejecutado, consignando la suma respectiva, según lo manifiesta en su escrito de fojas 6.

Citado de remate, á fojas 8 y encargádosele el término de veinte días, actuadas las pruebas que las partes tuvieron por conveniente producir, se expidió la sentencia de fojas 41, que apelada, fué confirmada por la superior de fojas 60; de la cual dicho ejecutado ha interpuesto el extraordinario recurso de nulidad, que procede legalmente.

La oposición á la citación de remate, se funda, como aparece del escrito de fojas 9, en las excepciones de cobro excesivo é indebido y de recobro de la suma entregada demás, agregándose la de pago de la multa por cobrarse, más de lo que se asegura deber.

Examinada esa oposición, tanto con arreglo á la ley, como á lo que resulta de las pruebas actua-
das en el juicio, resulta que, cuanto á lo primero,
dicha oposición se separa de la mente con que el
Legislador ha permitido ese importante recurso de
defensa á la parte ejecutada, en los términos del ar-
tículo 1161 del Código de Enjuiciamientos Civil,
en ninguno de cuyos extremos está comprendida la
oposición de Chávez.

Y respecto de lo segundo, ninguna de las prue-
bas del ejecutante son susceptibles de enervar la
fuerza ejecutiva del instrumento que apareja la de-
manda, ni de acreditar que la obligación, origen de
ésta, no se contrajo, ó que ha sido extinguida por
algunos de los medios legales.

Todo cuanto concierne á acreditar la pérdida
del cajón, conteniendo calzado, cuyo abandono de-
cidió hacer el ejecutado, en la Aduana de Mollendo,
para poder reclamar el pago del seguro; no condu-
ce en manera alguna á los legales resultados, que
la ley, establece en orden á la oposición que permi-
te formularse contra la ejecución.

La manera como Chávez la sostiene en este jui-
cio, le dá, indudablemente, derecho para ejercitarlo,
en la forma conveniente, contra quien fuere respon-
sable de la pérdida de la mercadería robada, con-
forme se vé, que ya ha emprendido gestiones en
tal sentido, por lo que se desprende de las cartas
que él mismo presenta á fojas 10, 11, 19 y 20.

Ha sido, pues, expedida con estricta sujeción á
ley la sentencia confirmatoria de vista.

Además, debe tenerse en cuenta, que las letras
son por su naturaleza descontables y endosables;
aviniéndose mal, con la naturaleza de estos atribu-
tos legales, el que fuese admisible cualquier recla-
mo que pudiese modificar el monto, por el que re-

sulta aceptada la letra de cambio, cuyo contrato es, así mismo, diverso de cualesquiera otro de los que la ley reconoce válidos.

Por las razones expuestas y por las de las sentencias de primera y segunda instancia; el Fiscal es de parecer, salvo el ilustrado de VE., que puede servirse declarar que no hay nulidad, en dicha resolución de fojas 160, confirmatoria de la apelada, corriente á fojas 141, por la que se declara infundadas las excepciones propuestas por el ejecutado al oponerse á la citación de remate, y ordena el pago del saldo adeudado por la letra de fojas 1, con todo lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso. Imponiéndose las condenas de ley, á la parte que lo interpuso.

Lima, 24 de abril de 1912.

GADEA.

Lima, 21 de junio de 1912.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado, por el señor Fiscal; y considerando: que la letra de fojas 1, venció en 28 de junio de 1909, y sin recabarse el protesto, fué reaceptada por el mismo girado, en 13 de julio del mismo año, para los días 10 y 31 de agosto; que la obligación del aceptante, no se extingue en la letra perjudicada, y puede ser demandado para su cumplimiento por la vía ordinaria y aún por la ejecutiva, previo su reconocimiento judicial; que el pacto entre el poseedor del derecho y el obligado, contenido en la reaceptación y que sólo trasciende á ellos, es de derecho privado y no se halla prohibido por la ley; que el articu-

lo 476 del Código de Comercio, se refiere á plazos de tolerancia, extraños al título; y que el protesto se ha extendido dentro del término legal, contado desde la última fecha designada para el pago en la reaceptación: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 60, su fecha 15 de setiembre de 1911, que confirmando la de primera instancia de fojas 41, su fecha 12 de mayo del mismo año, declara infundadas las excepciones deducidas por don Emilio V. Chávez, en su oposición de fojas 9 y manda que pague al ejecutante, doctor Eleodoro M. del Prado, el saldo adeudado, por la letra de fojas 1, con los intereses legales, desde la fecha de la demanda y las costas del juicio, con lo demás que dicha sentencia contiene; condenaron al mencionado Chávez en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas; y los devolvieron.

Espinosa—Ortiz de Zevallos—Almenara—Villa García—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.